

## SITUACIÓN DE LOS MUDÉJARES EN EL REINO DE MURCIA (SIGLOS XIII-XV)

El establecimiento de los castellanos en Murcia desde mediados del siglo XIII se caracterizó en una primera fase por una situación de equilibrio entre el poder de los conquistadores y el elevado número de población musulmana; pero, posteriormente este equilibrio fue paulatinamente declinándose en favor de la comunidad cristiana, tras las sucesivas emigraciones de mudéjares que se agudizarán con la irrupción aragonesa durante la minoría de Fernando IV<sup>(1)</sup>, y las diferentes disposiciones que promulgaron los monarcas castellanos desde Alfonso X.

Por otra parte, los sucesivos repartimientos de tierras determinaron los diferentes tipos de aljamas de moros que se conformarían en el Reino de Murcia durante los siglos XIV y XV: las patrocinadas por los concejos como Murcia, Lorca, etc...; las de señorío secular como Cotillas o Abanilla –ésta pasará finalmente a depender de la Orden de Calatrava–; en señorío eclesiástico las de Alcantarilla y Alguazas; bajo dependencia de las órdenes militares destacan las de la Orden de Santiago en el Valle de Ricote, Cieza, Aledo, Ceutí, etc...; y, por último, en señorío menor y dentro del término jurisdiccional de la capital, las de Puebla de Soto, Fortuna, Monteaugudo, etc...

La libre disposición de las heredades abandonadas por los moros, provoca, en lo que afecta a la ciudad, una progresiva expansión de la población cristiana en el recinto de la Arrixaca Vieja o morería, y los numerosos abusos de que fueron víctimas los que quedaron después de la sublevación por parte de los cristianos, determinaron a Alfonso X a decretar en fecha 5 de junio de 1266 la separación de las dos comunidades en la ciudad y su término, por medio de un muro que circundaba el arrabal fortificado de la Arrixaca<sup>(2)</sup>. A ello, hemos de sumar la aplicación de lo decretado en las Cortes de Valladolid de 1293, en donde se les prohíbe la compra de tierras a los cristianos y se les niega el derecho que hasta entonces habían gozado de mantener sus propiedades particulares, obligándoles a vender sus tierras y heredamientos en el plazo de un año.

1. El abandono de tierras provocará dificultades de abastecimiento de la ciudad y la escasez de algunos servicios, al tiempo que se producirá un incremento de las poblaciones mudéjares en las encomiendas de las Ordenes, en donde gozaran de una mayor libertad y protección debido a la escasez de cristianos. Vid. TORRES FONTES, J.: Los Mudéjares Murcianos en la Edad Media, en "Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo", Teruel, 1986, p. 61.

2. Vid. TORRES FONTES, J.: Documentos de Alfonso X, en "CODOM" I, Murcia, 1963, Doc. XVIII, pp. 29-30; y, del mismo autor: La Reconquista de Murcia en 1266 por Jaime I de Aragón, 2 ed., Murcia, 1987, pp. 169-170.

Todo esto irá estrechamente unido a una progresiva pérdida de derechos y libertades que reforzarán aún más la separación de razas y formas de vida, e irán progresivamente restringiendo el contacto entre las dos comunidades al ámbito meramente laboral, sobre todo en el campo y la huerta, en donde la mano de obra del mudéjar es mucho más necesaria. La emigración llevará aparejado igualmente un empobrecimiento cualitativo de la comunidad que postergará a sus integrantes a la condición de un elemento de trabajo, sin más inquietud que el de la mera subsistencia<sup>(3)</sup>.

### Estatus Jurídico

No será hasta el año 1305 –bajo el reinado de Fernando IV– que los mudéjares de la capital posean una verdadera "carta foral" que determine su situación jurídica y social con respecto a la población cristiana<sup>(4)</sup>, al margen de las disposiciones que con carácter general habrían de afectarles al igual que al resto de los mudéjares del territorio castellano.

Las concesiones que fueron otorgadas tras la sentencia de Torrellas y que tienen por objeto facilitar la repoblación de la ya mermada comunidad mudéjar, podemos resumirlas esencialmente en los siguientes puntos: exención tributaria, excepto del almojarifazgo; autonomía en la administración propia de la justicia, de manera que las querellas de judíos y cristianos contra moros serían juzgadas por su alcalde, mientras que las habidas por moros contra cristianos se atenderían a la jurisdicción del alcalde cristiano; libertad para elegir a sus oficiales; integración exclusiva de la hueste concejil y exención de redención de hueste; imposibilidad de apresamiento por razón de deudas y como cautivos; libertad de movimiento; garantía de buen trato y obligación del concejo de protegerlos, así como la elección de oficiales cristianos honrados para la recaudación de tributos, y, por último, exención de cabezaje a las viudas y alfaquies.

Los Ordenamientos de 1408 y la influencia de las predicaciones de Fray Vicente Ferrer en el reino de Murcia –que a la sazón consiguiera muchas conversiones a la fe católica– inspiraron al concejo la promulgación de una ordenanza fechada el 24 de marzo de

3. TORRES FONTES, J.: Los Mudéjares murcianos en el Siglo XIII, en "Murgetana", 17, Murcia, 1961, pp. 13-26.

4. Vid. TORRES FONTES, J.: Estampas Medievales, Murcia, 1988, p. 329.

## SITUACIÓN DE LOS MUDÉJARES EN EL REINO DE MURCIA (SIGLOS XIII-XV)

1411 –un año antes de que doña Catalina de Lancaster decretara el rígido Ordenamiento de Valladolid contra las minorías étnicas—. Dicha ordenanza consta de nueve apartados que determinan, en teoría, ciertas pautas de comportamiento que en adelante habían de regir la vida de mudéjares y judíos: prohibición de coartar la decisión de cualquier moro o judío de convertirse al catolicismo; de morar o poseer tiendas y establecimientos fuera de los recintos de las aljamas; prohibición de ejercer la medicina; de tener convivencia continuada con los cristianos ni siquiera por razones laborales, a excepción de la guarda de ganados y labor en los campos, y de compartir la mesa, asistir mutuamente a sus bodas o actuar como testigos o padrinos; a los cristianos afectará la prohibición de entrar a la judería o morería, sobre todo a las mujeres; de comprar carne o vino a los judíos; de actuar como carniceros y matarifes en las carnicerías judías; y de vender sus mercancías en la plaza de la judería, debiéndolas llevar a la de la Almenara<sup>5</sup>.

Las ordenanzas concejiles no alcanzaban en modo alguno el grado de extremismo que habrían de tener las promulgadas por la reina regente, sino que, muy al contrario, constituyen una serie de medidas dirigidas a proteger y fomentar el incremento de conversiones bajo un espíritu de tolerancia, que permitiera a la comunidad mudéjar desarrollar sus actividades de una forma segura, aunque, eso sí, circunscritas a sus particulares ámbitos.

De esta forma, salvo en excepcionales casos, el concejo murciano siempre se erigió en defensor de los privilegios de los mudéjares, debiendo destacar que, en general, cuando los moros plantean demandas y protestas sobre la actuación de ciertos oficiales concejiles en contra de lo decretado en sus privilegios, detrás de ellas hay una cuestión económica que no sólo pone de relieve su falta de recursos materiales –en ocasiones real y otra fingida– sino también la degradación resignada de su particular idiosincrasia, ya que los mudéjares se vieron envueltos con frecuencia en una serie de situaciones conflictivas como consecuencia de tener que buscar diversas vías de obtención de dinero para hacer frente a los tributos y servicios reales o a deudas

particulares: unas veces "buscan sus maneras como Dios le mejor les ayuda e (a) ellos se les entiende", obligándose a sus acreedores por medio de contratos; y otras, renuncian por escrito a sus privilegios en favor de aquellos, "syn tener mientes a ello por ser omes synples miserables, syn saber ni entender las tales gracias e mercedes e priuillejos"<sup>6</sup>.

La defensa de la población mudéjar será ejercida de igual forma en otras facetas del devenir ciudadano, sobre todo cuando sea víctima de los abusos y extorsiones que frecuentemente se suceden en estados de tensión, descontrol y luchas intestinas entre las distintas facciones de la oligarquía de la ciudad. La muerte del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo en abril de 1444, dio al traste con aquella situación de paz que logró imponer en todo el territorio del adelantamiento desde su toma de posesión en 1424, y abrió una nueva fase que desencadenó la entrada en escena de todos aquellos opositores y miembros de la oligarquía del reino mantenidos a raya años antes, que encabezados por mosén Diego y Alfonso Fajardo lucharán ahora encarnizadamente por obtener el pleno control sobre la ciudad, frente a los parciales que defendían al nuevo adelantado don Pedro Fajardo y su madre doña María de Quesada. Y así se pone de manifiesto cuando, en fecha 20 de junio de 1444, establecido en la ciudad mosén Diego y refugiado don Pedro en su lugar Molina, los vecinos de la Arrixaca van a ser víctimas de robos y saqueos por parte de algunos cristianos, de cuya defensa tomarán cargo directo Sábalo Pérez de Liñán y Alfonso Martínez de Cuenca, lugartenientes de alcaldes.

Mayor indefensión tuvieron aquellos mudéjares que habitaban en las aldeas y territorios alejados de la capital, aunque quedaran dentro de su jurisdicción, destacando el caso de Fortuna, cuyos escasísimos habitantes constituyen una buena muestra de los asaltos y saqueos de que fueron objeto y que en ocasiones se saldaron con la captura de vecinos, mientras que los que lograron salvarse pasaron a avecindarse a tierras aragonesas.

En otro orden de cosas, los Ordenamientos de Madrigal de 1438 que prescribían la utilización de señales distintivas en la ropa de judíos y mudéjares, fueron comunicados al concejo murciano un año antes, y es de destacar que el articulado de las cortes exime de esta obligación a los moros murcianos por concesión expresa

5. Estas Ordenanzas fueron confirmadas por el Infante don Fernando en noviembre de 1411. A.M.M. C.R. 1391-1412, N. 795, fol. 147 v-148. Vid. TORRES FONTES, J.: *Moros, judíos y conversos en la Regencia de D. Fernando de Antequera*, en "C.H.E.", XXXI-XXXII, Buenos Aires, 1960, pp. 65-66 y Apén. doc. II y III.

6. A.M.M. Libro Anexo A.C. 1410-11, Sesión, 1410-X-25.

sa a la petición que realizaron los procuradores<sup>(7)</sup>. Posteriormente, los de Toledo de 1480 que insisten en que se cumpla de forma estricta la distinción racial de los judíos y moros por medio de señales en las vestiduras, serán fielmente ejecutados por el concejo murciano durante el segundo semestre de 1481, bajo la supervisión del juez visitador de los Reyes Católicos, Juan de La Hoz<sup>(8)</sup>.

La discriminación, humillación y vejación social y personal que supone la obligatoriedad de llevar en la ropa el distintivo de raza que les caracteriza, se ve agudizada cuando la crueldad y la falta de escrúpulos de algunas personas hacen burla de este hecho, ofendiendo a la ya de por sí dañada dignidad del musulmán. Consciente el concejo de esta realidad y previendo la posibilidad de que se produjeran situaciones violentas, ordena "que ningunas ni algunas personas de qualquier ley, estado o condición que sean, non sean osadas de aqui adelante de dezir ni fazer a los dichos judios e moros cosa ninguna sobre las dichas señales que trahen ni por ellas, de que ynjuria e ofensa les pueda venir ni

Durante un largo período del siglo XV, la situación jurídica de la población mudéjar de Murcia seguirá regida en lo fundamental por el privilegio otorgado en 1305 y las ordenanzas de 1411, toda vez que aquel será confirmado por Juan II en abril de 1420 y abolido el Ordenamiento de Valladolid en fecha de 16 de marzo de 1426<sup>(10)</sup>. Las disposiciones que los Monarcas Católicos dictaminaron durante el último cuarto del siglo XV no pretendieron otro objetivo que el de hacer efectivos los ordenamientos anteriores que en la realidad cotidiana no siempre se cumplieron, pese a su vigencia, según nos consta por la recopilación de leyes que efectuara Alfonso Díaz de Montalvo<sup>(11)</sup>.

Disposiciones que, por otra parte, fueron limitando

cada vez más durante este período las condiciones de vida y posibilidades de expansión del mudéjar. Protección sí, pero alienamiento también; las mentalidades van cambiando, la población cristiana es más numerosa y sobre todo en momentos de paz exige imponer su primacía en todos los terrenos, social, económico y laboral. La captación de nuevos fieles surtiría mayor efecto implantando progresivamente unos condicionantes socioeconómicos que fueran desligando a los mudéjares de su raíz religiosa, cuyas manifestaciones externas serán fundamentalmente coartadas. La medida a tomar no es nueva, pero sí lo es el que se produzca a iniciativa de las autoridades concejiles que piden su aprobación a los monarcas:

*"... vemos por espirençia grandes ynconuinentes e deseruicio de Nuestro Redentor Ihesus Christo e de su Santa Fe, tanto que redunde en menospreçio della, a causa que los moros cantan el Açala a bozes en las torres de sus mezquitas, que suplicamos a vuestra alteza mande lo tal no se faga de la qibdad de Xativa aca en todo este regno de Murçia, porque sy solo en este qibdad se fiziese, los moros desta cibdad e de su comarca se despoblarian e se yrían a otros lugares cercanos donde lo tal no fuese vedado, lo qual vuestra alteza deue mandar con pena que se guarde"<sup>(12)</sup>.*

Con referencia a la Administración de Justicia mencionaremos que por disposición de Alfonso el Sabio correspondía al concejo de Murcia el nombramiento anual de Alcalde de la Morería, como encargado de juzgar los pleitos entre moros, y al Alcaide, el desempeño de las funciones policiales por delegación del alguacil de la ciudad<sup>(13)</sup>. Completaban el conjunto de instituciones que supervisarían la vida interna de la comunidad un Consejo de Ancianos, "Viejos de la Aljama", que asesoraban la labor de los alcaldes y, por último, los jurados, que generalmente tenían a su cargo la realización de los repartos y la recaudación de los tributos.

La jurisdicción de estos alcaldes sufrió muchas restricciones a lo largo del tiempo y por parte de diferentes monarcas, pero, como quiera que las ordenanzas concejiles de 1411 no hacen mención alguna de la administración de justicia y los Ordenamientos de Valladolid de

7. A.M.M. A.C. 1437-38, Sesión, 1437-X-12. Vid. también, TORRES FONTES, J.: *El Privilegio del vestir de las moras murcianas*, en "Moros y Cristianos": Murcia, 1986, p. 31.

8. Vid. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.: *La Industria del vestido en Murcia* (ss. XIII-XV), Murcia, 1988, pp. 434-440, en donde se realiza un profundo estudio sobre la diferenciación étnico-religiosa a través del vestido.

9. A.M.M.A.C. 1481-82, Sesión, 1481-XII-12.

10. ABELLÁN PÉREZ, J.: *Documentos de Juan II*, en "CODOM XVI, Murcia, 1984, doc. 28 y 29, pp. 56-64 y 292-294, respectivamente. El privilegio de 1305 fue confirmado igualmente por los Reyes Católicos en fecha 14 de octubre de 1487. A.M.M. Priv. 151.

11. DÍAZ DE MONTALVO, A.: *Ordenanzas Reales de Castilla, 1485*. A.M.M. Serie 3, n. 54, Libro VIII, Tit. 111.

12. A.M.M. A.C. 1481-82, Sesión, 1481-XII-4. *Peticiones a presentar en la Corte por los procuradores*.

13. Vid. TORRES FONTES, J.: *Estampas Medievales*, Ob. cit., pp. 339-341.

## SITUACIÓN DE LOS MUDÉJARES EN EL REINO DE MURCIA (SIGLOS XIII-XV)

1412 no tuvieron aplicación en Murcia, las causas de naturaleza civil y criminal entre mudéjares serían juzgadas por sus alcaldes, según sus leyes Zuna y Xara; mientras que las causas civiles y criminales en las que tuviera parte algún cristiano, serían remitidas a la justicia ordinaria cristiana. Ahora bien, estas disposiciones quedaron fijadas sobre el papel ya que la aplicación real de las mismas sería muy distinta, de manera que fueron relativamente frecuentes las interferencias de los oficiales cristianos en la jurisdicción musulmana, quienes no siempre respetaron su derecho a ser juzgados por sus leyes y jueces.

En este sentido, hemos de destacar la importancia que tuvo como nexo de unión de la raza musulmana en territorio cristiano la institución del Alcalde Mayor de las Aljamas de Castilla, como órgano encargado de atender en alzada las sentencias dictadas en los pleitos entre musulmanes. Esta institución, de designación real, tenía potestad para nombrar alcaldes menores en diversos territorios que también podían ser elegidos por las diferentes morerías, aunque, eso sí, siempre se mantuvo la prerrogativa regia de designar otros alcaldes cada vez que el rey lo considerase oportuno<sup>(14)</sup>.

Hasta ahora no se habían recogido noticias sobre el destino que sufriera esta institución cuyo último nombramiento se remonta a 1488 en la persona de maestro Lope, vecino de Madrid; tampoco sabemos si a pesar de que la guerra y posterior conquista de Granada fueran definitivos determinantes de su olvido, como respuesta a la iniciativa de la monarquía de anular la individualidad de la raza musulmana en tierras de Castilla, su desaparición fuera efectivamente constatable.

El Acta Capitular de 1496 recoge a nuestro entender un dato muy interesante en este sentido porque no sólo menciona dicha intitulación, sino que además la hace recaer en las personas de maestro Abraham Xara y maestro Abraham Redemón, como "alcaldes mayores de las morerías de Castilla". En la sesión concejil de 29 de noviembre de ese mismo año, maestro Yusuf Alfajar, vecino de la Arrixaca, presenta al concejo un poder de los dichos alcaldes para ejercer el oficio de "alcalde de las morerías deste regno de Murcia e Obispado de Cartagena", por espacio de un año o cuanto tiempo consi-

derase oportuno, y solicita de los ediles su aceptación y cooperación en el desempeño de las atribuciones inherentes al cargo. Las autoridades por tal lo aceptan y le ofrecen "todo su fauor e ayuda", hecho que nos pone de relieve la posible perdurabilidad de la institución que debía contar con el beneplácito de los monarcas, en tanto en cuanto este poder es aceptado por el concejo en presencia del pesquisidor, brazo permanente de la monarquía en las ciudades y villas. Ciertamente es también que en una carta de repartimiento del servicio y medio servicio de las aljamas, datada en Jerez de la Frontera en 22 de octubre de 1477, aparecen mencionados los repartidores como "jueces mayores de las aljamas de los moros de los regnos de Castilla", desconociendo si esta intitulación se corresponde o no con la de los antiguos alcaldes, o si constituye una degeneración de éstos cuya misión sería la de supervisar los diferentes repartimientos de tributos, y, de aquí, que los jueces territoriales circunscriban su jurisdicción a los departamentos fiscales cristianos, posibilidad a tener en cuenta ante la ausencia de documentación que nos refiera el nombramiento real de alcalde mayor de las aljamas<sup>(15)</sup>.

Por otra parte, su libertad de movimiento así como los contactos que habría de mantener con la población cristiana, quedaban claramente limitados tanto por las disposiciones reales como concejiles, pero además se sucedieron una serie de etapas en las cuales estos contactos sufrieron un mayor recorte, sobre todo cuando en la ciudad acontecen enfrentamientos entre distintas parcialidades o la aparición de la peste hace figurar a la comunidad como causante de todos los males. Pese a todo, no fue frecuente la aplicación de medidas tan severas como las decretadas por el concejo en 1420, que llegaban a prohibir a los moros que anduviesen por el término de la ciudad sin compañía de cristianos, "salvo syno que fueran por leña al monte o a coger esparto con sus bestias, en pena de ser cativos de aquel o aquellos que los tomaran fuera del dicho camino syn los cristianos..."<sup>(16)</sup>.

A pesar de que este acuerdo concejil no vetaba el desarrollo de una de las actividades que los mudéjares ejercían de forma casi monopolizadora como era la industria del esparto, originó el que algunos cristianos se aprovecharan de la situación y oportunidad de pose-

14. Vid. TORRES FONTES, J.: El Alcalde Mayor de las Aljamas de Moros en Castilla, en "A.H.D.E.", XXXII, Madrid, 1962, pp. 131-182. El exhaustivo análisis que sobre esta institución se presenta en este trabajo, nos lleva a no considerar oportuno abundar en su exposición.

15. A.M.M.A.C. 1496-97, Sesión, 1496-XI-29, y C.R. 1478-88, N. 799, fol. 11 v.; vid. también, TORRES FONTES, J.: El Alcalde Mayor..., p. 168.

16. A.M.M.A.C. 1420-21, Sesión, 1420-X-19, pregón en 1420-X-21

er un cautivo de forma fácil, cuando no sirviera para asestar un golpe en represalia a sus declarados enemigos, y amparándose en la ordenanza concejil apresar a los solitarios y desaventurados mudéjares que pasaban a convertirse desde ese momento en cautivos de sus capturadores. Tan desmesurada disposición efectivamente no contemplaba la ratificación del apresamiento por medio de un juicio, y es por ello que cuando Ferrán Pérez Calvillo denuncia la captura de un moro a su servicio por parte de Alfonso Sánchez de León y Alfonso Bevengud, depositándolo en casa de Ruy García Saorín, el concejo se dispuso a actuar de forma rápida ordenando a los jurados el traslado del moro a la cárcel de la ciudad y revocando la ordenanza.

Finalmente, los jurados consiguieron trasladar al moro de Pérez Calvillo no sin antes enfrentarse a los mencionados capturadores e incluso al alcalde del adelantamiento, Juan Martínez de Liñán, que interpretó el hecho como una interferencia en su jurisdicción y una obstrucción al desempeño de sus competencias<sup>(17)</sup>.

En otro sentido, la situación de guerra abierta contra Granada durante 1438 volverá a afectar a la permisividad de su trasiego por tierras del adelantamiento, sobre todo a aquellos que realizaban viajes desde Murcia a Cartagena y viceversa, a los que se obliga a efectuarlos durante las horas de sol<sup>(18)</sup>. No obstante, esta prescripción hemos de entenderla en su doble vertiente de defensa de la población cristiana ante posibles traiciones, y protección a los mudéjares de los ataques granadinos, ya que, con frecuencia, también fueron sus víctimas.

Portar armas por la ciudad o por el término concejil fue también otra de las cuestiones que más polémica suscitó en los miembros del concejo, pues su prohibición en 1421 los dejó indefensos ante posibles asaltos y ataques en los caminos que transitaban para llegar hasta las haciendas que cultivaban; de manera que la revocación se hace igualmente necesaria desde el mismo momento que se ven afectados los intereses de los hacendados cristianos y sus cultivos, por ausencia de mano de obra<sup>(19)</sup>.

En 1476 se reiteraron órdenes similares que instan a

los alguaciles mayores y a sus lugartenientes a no embargar los puñales que llevasen tanto dentro como fuera de la morería, pero, unos meses más tarde, en marzo de 1477, se vuelve a imponer la prohibición debido a las numerosas riñas, altercados y reyertas que protagonizaron "Maestrico" y el hijo de Abraham Mexia, "bolliqiosos e reboluedores de questiones e enojos en la dicha qibdad e en su moreria...". A la pena de destierro a no menos de dos leguas de la ciudad y por espacio de tres meses que se impuso a los mencionados camorristas, siguieron otra serie de disposiciones que prohibían a los cristianos andar en compañía de moros por el recinto de la capital y sus arrabales, así como la de entrar en la aljama durante la noche y una vez que sus puertas hubiesen sido cerradas<sup>(20)</sup>.

Por otra parte, como afirma Martínez Carrillo, la separación entre las comunidades cristiana y mora "fue siempre menos radical que con respecto a los judíos en los límites físicos de la morería", y, de no haber sido así, el concejo no habría hecho tanto hincapié en la conveniente separación, no sólo porque de esta forma lo establecían los ordenamientos reales, sino también movidos a instancias de los propios mudéjares que paulatinamente se veían constreñidos en un espacio cada vez menor en el recinto de la Arrixaca<sup>(21)</sup>.

La relatividad de esta separación nos lo viene a demostrar, en fecha muy posterior, el ordenamiento efectuado por los Reyes Católicos en 1480, cuyo riguroso cumplimiento debía llevarse a cabo en el plazo de dos años. El visitador y delegado de los monarcas en Murcia, Juan de la Hoz, fue el encargado de llevar a efecto y supervisar la estricta ejecución de las ordenanzas reales en todas las ciudades del reino, según manifiesta la misiva regia<sup>(22)</sup>.

Pese a todo, el uso y la costumbre pudieron más que los ordenamientos y sanciones que por su transgresión se impusieron, y, sorprendentemente será el propio concejo quien unos años más tarde otorgue a censo un solar fuera de la morería a Abdalla de Villa, "mejor moro ferrero desta dicha qibdad", para que instalase su tienda, y que quedaba ubicado frente a los mesones, en la

17. A.M.M. A.C. 1420-21, Sesión, 1420-XII-31.

18. A.M.M. A.C. 1437-38, Sesión, 1438-I-4.

19. A.M.M. A.C. 1421-22, Sesiones, 1421-IX-19 y 1421-X-4; Vid. MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI.: *Revolución Urbana y Autoridad Monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Murcia, 1980, pp. 63-64.

20. A.M.M. A.C. 1476-77, Sesiones, 1476-XII-3 y 1477-111-31.

21. En 1415, la compra de unas casas por parte del alfayate Juan Sánchez, cristiano nuevo, provocó la protesta de los moros que las reclamaban como parte de su territorio. A.M.M. A.C. 1415-16, Sesión. 1415-XII-12; Vid. también. MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI.: *Ob. cit.*, p. 66.

22. 1481-abril-24, Calatayud. A.M.M. C.R. 1478-88, N. 799, fol. 55 r.

## SITUACIÓN DE LOS MUDÉJARES EN EL REINO DE MURCIA (SIGLOS XIII-XV)

98

puerta de Vidrieros, junto a la casa de Gil Ballester. Ciertamente es que las autoridades se aseguran de que la donación no perjudicase a cristiano alguno y lo conceden con la condición de guardar ocho pasos de distancia con las casas más cercanas, que pertenecían a Gil Ballester<sup>(23)</sup>, pero no menos cierto es también que el concejo era conocedor de la realidad más cotidiana; que la afluencia de nuevos pobladores moros que tuvo lugar durante el último cuarto del siglo XV, colapsó las posibilidades de asentamiento en el cada vez más reducido recinto de la morería; que era necesario proteger a los menestrales más cualificados y necesarios, y, por todo ello, la tolerancia y la benevolencia se imponen una vez más a pesar de las ordenanzas.

### Régimen Fiscal

El régimen fiscal de los mudéjares murcianos quedó esbozado por Alfonso X durante los primeros años de la reconquista, por el cual estaban obligados a contribuir al fisco regio con el pecho real o capitación; el diezmo, o décima parte del producto extraído de los campos; el almojarifazgo, o diezmo real más elevado que el de los castellanos, y en algunas ocasiones el pago del diezmo eclesiástico con que los cristianos contribuían a la Iglesia de Cartagena<sup>(24)</sup>.

Como recordaremos, será bajo el reinado de Fernando IV cuando los habitantes de la morería de la capital obtengan su verdadera carta de naturaleza, en donde se refleja su condición de francos de cualquier pecho y tributación a excepción del pago del almojarifazgo, privilegio que sería confirmado por los sucesivos monarcas hasta el advenimiento de los Reyes Católicos; la realidad como veremos seguidamente va a ser otra bien distinta, de manera que los mudéjares no sólo contribuirán con la mayoría de las exacciones que atañían a los cristianos, sino que, además, al igual que ocurriera con la comunidad hebrea, tributarán con otro tipo de impuestos directos por su condición de raza y credo y en concepto de protección y señorío de la corona.

Los denominados "Cabeza de Pecho" y "Servicio y Medio Servicio" que se pagaban por los conceptos antes aludidos, constituían unas rentas de escasa monta dentro del cómputo global de ingresos percibidos

por la hacienda real y que, no obstante, mantuvieron su vigencia durante todo el siglo XV.

Desconocemos la cantidad que correspondió pagar por este tributo a los mudéjares murcianos durante el reinado de Enrique II, aunque ésta no debió responder a una concordancia directa con el número de vecinos de la Arrixaca a juzgar por la súplica que elevó el concejo al monarca para rebajar la tributación de manera "que pagasen el dicho seruiçio segund los moros que son"<sup>(25)</sup>.

El patente grado de despoblación que sufriera la morería de la capital durante los años del siglo XIV y la atracción que ejercían los señoríos de Ordenes y de abadengo sobre este sector de población, repercutió de forma negativa sobre los mudéjares que quedaron en Murcia porque los emigrados dejaban de tributar con éstos y las cantidades a recaudar no se revisaban con la asiduidad conveniente; falta de revisión que se prolongará durante años y provocará nuevas emigraciones<sup>(26)</sup>.

Hacia finales del siglo XIV –1395–, esta "cabeza de pecho" ascendía a 30 mrs. por persona de cualquier edad<sup>(27)</sup>, y hemos de señalar que a pesar de que este cabezaje tenía una importancia escasa atendiendo a la soslayada mención que de él se hace en los documentos conservados del siglo XV, lo cierto es que se siguió recaudando por lo menos hasta comienzos del último cuarto del siglo, y, en adelante, precisamente por la fuerte presión fiscal ejercida como consecuencia de la guerra con Granada, y las mayores necesidades económicas de la hacienda regia, no creemos que exista razón alguna para pensar que dejara de recaudarse<sup>(28)</sup>.

25. Enrique II accedió a esta petición por su carta dada en Illescas el 1369-1379? -noviembre-3. A.M.M. C.R. 1367-80, N. 796, Fol. 133 r.; public. por PASCUAL MARTÍNEZ, L.: Documentos de Enrique II, en "CODOM" VIII. Murcia, 1983, Doc. CCXXXV, p. 337.

26. Vid. RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: Población y Fiscalidad en las Comunidades Mudéjares del Reino de Murcia (siglo XV), en "Actas del III Simposio Internacional de Mudejarismo", Teruel, 1986, pp. 41-42.

27. MARTÍNEZ CARRILLO, M. Ll.: Ob. cit., p. 65.

28. Una provisión de Enrique IV datada en 1465 y remitida a la ciudad por razón de las contribuciones que los vecinos de Alcantarilla y Alguazas se negaban a pagar, menciona el siguiente párrafo: "... que quando yo mando pechar e pagar algunos pechos e tributos, asy de cabeçaje de pecho a los moros, como otros pechos...: e igualmente, otra de los Reyes Católicos comunicando el nombramiento de Pedro de Valladolid como receptor, va dirigida a las Aljamas de judíos y moros de Castilla, concejos, veedores, empadronadores. "... e otras qualesquier i... personas...? cogido e recabdado en qualquier manera los mrs. de la cabeza de pecho j...? e de cada vno j...? años pasados..." A.M.M. C.R. 1453-78, N. 798 bis., 1465-Mayo-20, Salamanca, fol. 188-189; y C.R. 1478-88, N. 799, 1477-October-22, Jerez (traslado), fol. 11-12 (en muy mal estado de conservación).

23. A.M.M. A.C. 1487-88, Sesión, 1487-VII-31.

24. TORRES FONTES, J.: Los Mudéjares Murcianos en el Siglo..., pp. 13-14.

El segundo de los impuestos directos que pagaban los musulmanes a la hacienda regia era el denominado Servicio y Medio Servicio, que en un principio tenía carácter extraordinario y era repartido al igual que el anterior por medio de encabezamiento, hasta que durante los últimos años del siglo XIV y principios del XV, adquiere un carácter ordinario recaudándose todos los años y cuya cantidad quedará fijada alrededor de los 150.000 mrs. para todas las aljamas de Castilla<sup>(29)</sup>.

Los antecedentes de esta tributación bien pudiéramos encontrarlos ya en el reinado de Alfonso XI, en los denominados "cinco seruiçios" que en 1326 ordena repartir entre "todos los moros de tierra de Murcia", y cuyos recaudadores fueron Garci Martínez y don Yahuda Atalavi; a ellos va dirigido el mandato real de respetar los privilegios y mercedes que gozaban todos los musulmanes del reino, ante la demanda interpuesta por Dia González y Caydi Almaiçi, alcaide de la Arrixaca, en representación del obispo y cabildo de Cartagena, comendador de Ricote y concejo murciano<sup>(30)</sup>.

Las asiduas ayudas que las autoridades murcianas han de prestar a los moros de la capital facilita el conocimiento de lo que hubieron de pagar por este impuesto durante algunos años de los siglos XIV y XV; al igual que las demandas interpuestas por la consideración abusiva de las cantidades cuya estimación se renovaba muy poco, de manera que con frecuencia su reparto respondía a un volumen de población y riqueza mucho mayor en años anteriores, pese a la insistencia real de que los repartidores debían valorar con mayor rigor los baremos a aplicar para evita la despoblación<sup>(31)</sup>.

#### SERVICIO Y MEDIO SERVICIO DE LA ALJAMA DE MURCIA

Fecha	Cantidad Exigida	Cantidad Pagada
1386	4.592	4.100
1387		5.100
1388	2.133 y 1.066	2.000
1389		2.000
1390	2.133 y 1.066	2.000 (1)
1391	2.861	2.000 (2)
1392	2.860 (?)	2.000 (3)
1393	2.860	2.000 (3)
1400		2.000 (4)
1460 ó 1461		5.000 (5)
1462		6.000 (6)
1477		3.000 (7)

En 1388 la cantidad exigida se fijará en 2.000 mrs. garantizando a la aljama que esta cifra no sufriría variación alguna, a pesar de haberles correspondido en el reparto un total de 2.133 mrs. de moneda vieja y 1.066 de moneda nueva, cuya diferencia debía ser repartida entre las restantes morerías<sup>(32)</sup>. Como hemos podido comprobar en el cuadro, esta cantidad no se mantuvo durante los años siguientes del siglo XV.

Los moros de la capital contribuyeron igualmente con los arbitrios de Alquilate y Alfatra –este último gravamen en especie, del que suponemos que se pagaba por razón de las pequeñas explotaciones agrarias que poseían en la Huerta–; con los servicios concedidos en Cortes como las Monedas; los denominados Castellanos, equivalentes a los servicios extraordinarios de la Hermandad, a partir de 1485 y cuya tasa quedó establecida tres años más tarde en el pago de un castellano<sup>(33)</sup>; así como a las contribuciones de la Hermandad cuya negativa al pago se pone de manifiesto en 1490, quedando finalmente evaluados los bienes que habrían de servir de base a la tributación a partir de 1491<sup>(34)</sup>.

Por último, cabe afirmar que las economías musulmanas se fueron viendo mermadas paulatinamente con el

29. LADERO QUESADA, M.A.: *La Hacienda Real de Castilla en el Siglo XV*. Sevilla, 1973, pp. 218-219.

30. *Desconocemos la cuantía de estos cinco servicios*. A.M.M. Serie 3, Libro 43, Fol. 51-56, 1326-Julio-4, Coca.

31. *Sirva de ejemplo el albalá remitido por Juan I a los repartidores de los servicios de las Aljamas de moros del reino sobre la moderación de las cantidades a exigir a los moros de Murcia y Ceutí*. 1387-Diciembre-12, s.l.; Vid. A.M.M. C.R. 1391-1412, N. 795, fol. 1.

(1) Datos extraídos de GARCÍA DÍAZ, I.: *La ciudad de Murcia bajo la Monarquía de los primeros Trastámaras (1370-1390)*. Murcia, 1988. Tesis Doctoral inédita, en prensa, formato microficha, Vol. I., p. 55.

(2) 1391-Mayo-28, Segovia. A.M.M. C.R. 1391-1412, N. 795, Fol. 1

(3) A.M.M. A.C. 1393-94, Sesión, 1393-VIII-9, y 1393-Mayo-14, Dueñas, en dicha A.C.

(4) 1400-Marzo-6, Oropesa. A.M.M. A.C. 1399-1400, Fol. 261.

(5) A.M.M. L.P. 1461-62, Pagos, 1461-VIII-31 y L.P. 1462-63. Pagos, 1462-XI-8.

(6) A.M.M. L.P. 1462-63, Pagos, 1463-111-5.

(7) 1477-October-22. Jerez, A.M.M. C.R. 1478-88, N. 799, Fol. 11 v.

32. 1388-Febrero-18, s.l., A.M.M. C.R. 1391-1412, N. 795, fol. 1. Esta fijación de la cantidad en 2.000 mrs. fue confirmada igualmente por Enrique III en 1400 por su carta dada en Oropesa en fecha de 6 de marzo, Vid. A.M.M. A.C. 1399-1400, Fol. 261.

33. A.M.M. A.C. 1484-85, Sesión, 1485-I-22 y A.C. 1487-88, Sesión, 1488-111-4.

34. A.M.M. C.R. 1484-95, N. 800, 1490-VII-19, Córdoba, y A.C. 1490-91. Sesión, 1491-11-5.

## SITUACIÓN DE LOS MUDÉJARES EN EL REINO DE MURCIA (SIGLOS XIII-XV)

incremento del número de tributos que sin duda redujeron el poder adquisitivo de los jornales, a pesar de lo cual las valoraciones de bienes realizadas por el concejo en 1500<sup>(35)</sup>, revelan que su condición económica no fue la más baja de entre todos los sectores de la población.

### Aspectos Sociodemográficos

Ya hemos mencionado con anterioridad que los siglos XIII, XIV y gran parte del XV se caracterizan por un continuo declive demográfico de la morería de la ciudad, cuyos pobladores se reducen a una cada vez más escasa minoría, que hacia mediados de la decimoquinta centuria se podrían tasar en unas quince familias<sup>(36)</sup>. Las causas son muchas y diversas: pobreza, pocas posibilidades de vida, pérdida de libertades y degradación de raza, situaciones de guerra e inestabilidad política en el reino, fuerte presión fiscal, inundaciones y sequías que determinan la pérdida de las cosechas y la excesiva alza de precios, y, por último, las epidemias de peste cuyas caóticas consecuencias inciden sobre la población dando una idea apocalíptica, aunque no por ello menos real, de los avatares que provocaron el enrarecimiento de la población musulmana.

Desde mediados del XV, se inicia una lenta recuperación de la población de la morería murciana<sup>(37)</sup>; en el último cuarto del siglo, como consecuencia de la mayor estabilidad política, social, económica y monetaria que se suceden con la instauración de los Reyes Católicos y la seguridad que ofrece el alejamiento de la frontera granadina, se detecta un incremento relativamente importante. Así, desde 1471 a 1501 las Actas Capitulares registran un total de 54 nuevas vecindades que aportan al contingente poblacional de la morería una cifra mínima de 142 habitantes.

Hoy por hoy desconocemos el grado de movimiento de esta población, pero lo cierto es que a pesar de las fuertes sanciones que el abandono de la vecindad conllevaba, la morería de la ciudad y de las otras villas y lugares del reino seguirían siendo objeto de emigraciones. En diciembre de 1484 los monarcas amenazaban con el embargo de bienes, apresamiento y restitución a los lugares que hubieran abandonado, de todos aque-

llos moros que emigraran a Aragón u otras tierras; y, como quiera que estas sanciones debieran tener una efectividad muy relativa y temporal, las autoridades municipales recurren a la exención de prestaciones tributarias con objeto de frenar el proceso migratorio, y favorecer el asentamiento en la ciudad de todo tipo de

Los padrones efectuados por el concejo murciano en 1481 y 1484, registran una cuantía de vecinos pecheros de 32 y 20, respectivamente, y el que fuera efectuado en 1488 recoge un total de 204 vecinos entre la morería y la judería que se vieron considerablemente mermadas por la epidemia de peste de 1489, hasta el extremo de que en enero de 1490 las autoridades solicitan autorización a los reyes para traer "dos mill casas de mudéjares", y posteriormente conciertan con don Miguel de Corella que traiga a la ciudad mil casas de mudéjares granadinos por cuyo trabajo habrían de pagarle dos reales castellanos por cada uno<sup>(38)</sup>.

Por otra parte, atendiendo a la cantidad de pechas recogidas en los padrones fiscales, la población de la aljama murciana se repuso del declive que debió producir la peste, pero, no obstante, como bien afirma Ladero, estos datos no responden a una realidad tangible porque aunque el concepto de pecha se aproxime mucho al de vecindad no es equiparable a tal, al estar referidas a aquellos mudéjares que tuvieran hacienda propia.

Hacia el mes de enero de 1497, una serie de mudéjares procedentes del Valle de Ricote presentarán al concejo murciano un testimonio por el que se reconocen inscritos y avencidados en Murcia, y piden a la justicia de la ciudad que los proteja y defienda, "porque el alcaide de Ricote nos trata muy mal e nos faze muchos agrauios e synrazones, e presume de lo lleuar adelante en perjuizio e daño nuestro..."<sup>(40)</sup>.

38. "... todos los moros y moras que agora byuen en esta dicha çibdad e su jurydicion o en otro qualquier lugar del reyno de Murcia, o byuyeren de aqui adelante, que non sean osados de se yr a las partes de Aragón ni a otras partes algunas...". A.M.M. A.C. 1484-85, Sesión 1484-XII-30. Vid también A.C. 1486-87, Sesión, 1487-1-16. La exención afecta a los arbitrios de almojarifazgo y diezmo. excepto "a los que se van de la çibdad e se desavezindan...".

39. Vid. MOLINA MOLINA, A.L.: Datos sobre sociodemografía Murciana a fines de la Edad Media, en "Anales de la Universidad de Murcia: Filosofía y Letras, Vol. XXXVI, N. 1-2, Curso 1977-78, Murcia, 1979, pp. 176 y 179-82; y TORRES FONTES, J.: Las Tribulaciones del Concejo Murciano en octubre y noviembre de 1489, en "Anales de la Universidad de Murcia": XIV, N. 1-2, Curso 1955-56, p. 195. Vid. también, A.M.M. A.C. 1490-91, Sesión, 1490-IX-11.

40. A.M.M. Leg. 4281, N. 106. "Abtos y requerimientos fechos sobre las vezindades de los moros de Ricote en esta çibdad de Murcia" (1497), Borrador.

35. MOLINA MOLINA, A.L.: Datos sobre sociodemografía..., p. 180.

36. TORRES FONTES, J.: La Puerta de la Traición, en "Murgetana" 37, Murcia, 1971, p. 86.

37. TORRES FONTES, J.: Los Mudéjares murcianos en la Edad..., p. 65.

## RELACION DE PECHAS DECLARADAS EN LOS PADRONES FISCALES

1481	1484*	1495	1496	1498	1499	1500	1501**
32	20	43	42	49	43	43	44

Este contingente de pobladores llegó a Murcia entre los días 12 y 18 de abril de 1497, después de negociar el concejo y mayordomo un préstamo de 30.000 mrs. con que hacer frente a la deuda estimada por su salida de Ricote, y que serían devueltos a los prestamistas con cargo a las prendas de valor que aquellos trajesen; prendas que efectivamente debían ser valiosas por cuanto en esa última fecha el corregidor les otorga licencia para que pudieran llevar "seda y oro y plata syn pena ninguna, quanto fuese su voluntad"<sup>(41)</sup>.

Este ejemplo y varios otros de no constatación en las Actas Capitulares de todos los avencindamientos que se produjeron en la Aljama de la capital<sup>(42)</sup>, nos ponen de relieve de forma elocuente que los padrones fiscales no responden a una realidad efectiva; y si tenemos en cuenta el ejemplo de los avencindados en 1497, a poco que se hubiera mantenido la proporción de 15 familias durante todo el siglo que supondrían aproximadamente unos 67 habitantes, con la aportación de Ricote sobrepasaría los 200 pobladores.

Además, hemos de tener en cuenta la existencia de residentes en la ciudad que no adquieren carta de vecindad y a los que el concejo recibe como tales para que ejerzan su oficio. De éstos sólo hemos recogido dos casos en este último cuarto del siglo XV: uno en 1486 y correspondiente al herrero Yuçaf Romo, vecino de Belmonte; y otro en 1487 perteneciente al cantarero maestro Yuçaf; casos que, aunque minoritarios, hubieron de producirse en otras ocasiones y por lo tanto son dignos de tenerse en cuenta<sup>(43)</sup>.

(\*) Datos extraídos de MOLINA MOLINA, A.L.: *Ob cit.*, p. 179.

(\*\*) *Íd. nota anterior* y LADERO QUESADA, M.A.: *Datos demográficos sobre musulmanes de Granada y Castilla en el Siglo XV*, en "A.E.M." 8, Barcelona, 1971. p. 488.

41. Hemos de tener en cuenta que las Cortes de Jerez de 1268 y el Ordenamiento de Valladolid de 1412, prohibieron a los moros el uso de vestidos valiosos que supusieran ostentación y elevada posición social. Vid. LADERO QUESADA, M.A.: *Los Mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media*, en "Historia. Instituciones. Documentos" 5, Sevilla, 1978, pp. 284-285. Vid. A.M.M. A.C. 1496-97, Sesiones de esas fechas. Posteriormente, en julio de 1497, Juan de Eutrería y Francisco Valcárcel llevaron al alcaide las correspondientes cartas de vecindad, y, sabemos, que en octubre de ese mismo año todavía no habían sido devueltos los maravedís prestados. A.M.M. A.C. 1497-98, Sesiones, 1497-VII-9 y 1497-X-31.

42. Vid. por ejemplo. A.M.M. A.C. 1476-77, Sesión, 1476-XII-3.

A todos ellos se sumarán una serie de residentes que con carácter temporal y por diferentes motivos, generalmente para "ver algunos parientes que aquí tiene, e para asentar algund tiempo para librar algunas cosas que le cunplen", se integran en el conjunto poblacional de la aljama por un indeterminado espacio de tiempo.

Todo esto nos pone de relieve no sólo el mayor control que las autoridades ejercen sobre el movimiento de los mudéjares, sino también el ámbito de relaciones de la aljama murciana, mayoritariamente de tierras de Toledo y Cuenca, y la constancia de los intereses que tenían en Murcia estos moros. La población se verá, pues, incrementada temporalmente, imprimiendo a la misma una viveza de intercambios, contactos e influencias de la que anteriormente no teníamos noticias, pero que sospechamos que se produjeron durante todo el siglo.

Qué duda cabe de que serán todos ellos factores que revelen las fluctuaciones de la población mudéjar, pero que en modo alguno nos permiten conocerlas a fondo debido precisamente a la ausencia de padrones, y a la insegura deducción que puede extraerse de los repartos de imposiciones y tributos<sup>(44)</sup>. Lo que a nuestro entender sí queda claro, es que existe una lucha de intereses continuos, latente, por parte de la jurisdicción real para acoger al mayor número de nuevos pobladores, y en contra y en detrimento de otras jurisdicciones como la señorial y eclesiástica.

La condición de inferioridad social y económica de los miembros de la comunidad mudéjar, se pone también de manifiesto en el reducido campo de opciones laborales de menor orden en que se desarrollan sus actividades, ejerciendo los oficios menos apetecidos, de manera que con frecuencia son los moros quienes acuden cada día al alba "a la plaza de los omes", con la esperanza de ser escogidos para trabajos de peonaje en las obras de la ciudad y particulares, caminos, acequias, y

43. "Yuçaf Romo, vezino de Belmonte, se manifesto que venia a esta qibdad a se estar aqui en su ofiçio de ferrador..."; y "...maestre Yuçaf, sobrino de Mahomad Barriga, escriuió su cabeça e dixo que venia de tierra de Toledo a esta çibdad, para vsar de su ofiçio de cantarero..." A.M.M. A.C. 1486-87, Sesión, 1486-IX-14, y A.C. 1487-88, Sesión. 1487-VII-24. Este último caso puede inducir a pensar que se trata de una vecindad en regla por aquello de que expresa "escriuió su cabeça", pero de todos los relacionados sería el único que así lo hiciese por las AA.CC. añaden en todos los casos "e se avezindo (o avezindaron) por vezino desta çibdad"; por lo que lo hemos tratado como un caso de residencia.

44. Vid. MOLINA MOLINA, A.L.: *La vida en Murcia a finales de la Edad Media*, Murcia, 1983, p. 22.

## SITUACIÓN DE LOS MUDÉJARES EN EL REINO DE MURCIA (SIGLOS XIII-XV)

102 cualquier otro menester que les permitiese ganar un jornal("): Al mismo tiempo, hay otros que ejercen oficios bastante más especializados y cualificados directamente relacionados con la industria del hierro, la cerámica, esparto o vidrio, que en forma de pequeños talleres, generalmente familiares, regentaban como maestros ateniéndose a las mismas ordenanzas y reglamentaciones laborales dictadas para cristianos y judíos.

En general, aunque las actividades que desempeñaron fueron las más bajas, sus condiciones de trabajo no se diferenciaron mucho de las que soportaban otros trabajadores cristianos de idéntica categoría: de sol a sol, y en ocasiones, además, dentro de sus casas a puertas cerradas; la única distinción con respecto a los trabajadores cristianos es que no tenían obligación de guardar las fiestas religiosas de éstos, excepto si su trabajo lo realizaban en propiedades de cristianos.

Por noticias indirectas y referentes a lugares del reino de Murcia, sabemos que su incorporación al mundo laboral podía tener lugar a edad muy temprana, y, si bien no podemos hacer una generalización al respecto, lo cierto es que a niños de ocho años los encontraban aptos para el trabajo, suponemos que en tareas domésticas y agrícolas de menor orden. Así lo manifiestan los Reyes Católicos en una carta enviada al corregidor en Murcia, Juan Pérez de Barradas, solicitándole información acerca de los hijos del converso Pedro de Murcia retenidos por sus parientes de Ricote, no permitiendo su conversión: "... tiene dos hijos e vna hija e los tiene a soldada los dos dellos, la hija con un moro e el hijo con vn christiano, por les pagar ciertas debdas que les devia, los quales dichos sus hijos son de hedad el uno de dose o trese años e la hija de ochos años..."<sup>(46)</sup>.

Pero donde verdaderamente destacaron los artesanos y menestrales mudéjares fue en el desempeño de oficios como el de herreros, algunos de los cuales se agruparon en otra serie de denominaciones según la especialidad que desarrollaban como la de maestros lombarderos, torneros y cerrajeros; junto con los caldereros que tendrán en el tratamiento del cobre la base de su trabajo para la realización de calderas, ollas, vasos, etc...

La copiosa referencia que hacen los libros de propios sobre los maestros herreros de la ciudad no sólo pone de relieve el gran número existente, sino también su maestría incomparable y única en la capital. Son muchos los casos en que el concejo les encarga la reparación y construcción de cerraduras y otros útiles para las obras de la ciudad, pero será en la fabricación de armas de fuego como trabucos y lombardas donde el buen hacer de estos artesanos resulte imprescindible.

La necesidad de sus servicios los convirtió en menestrales favorecidos por el concejo en muchas ocasiones, eximiéndoles de pagar algunos tributos como el de monedas y, aunque no siempre fueron los mismos, podemos citar a Abdalla y Mahomad Alhajar en 1406 y Eçan en 1446<sup>(47)</sup>; e incluso hubo algunos que gozaron de una asignación especial con cargo a los propios de la ciudad como el maestro Abrahim Alhajar, a quien se menciona como "maestro mayor de fazer lombardas", cuya gratificación o salario ascendía a 1.000 mrs. por año<sup>(48)</sup>; o los hermanos Chelení, encargados del mantenimiento y ajuste del reloj; y como recordaremos, Abdalla de Villa, "mejor moro ferrero de la çibdad", a quien en 1487 las autoridades concedieron un solar fuera de la morería para instalar su obrador y tienda.

Por otra parte, durante el transcurso del siglo XV, estos maestros del hierro desempeñaron sus tareas a la par que lo hicieran los menestrales cristianos, regidos por las mismas ordenanzas, obligaciones y derechos, aumentando su importancia a lo largo del último cuarto del mismo. La consecución de la unidad religiosa había de pasar forzosamente por un cambio en las mentalidades y en la organización laboral, y, por ello, en noviembre de 1489, se creará la Cofradía de Herreros bajo la advocación de San Eloy que acogerá en igualdad de condiciones a cristianos, moros y judíos.

Afirma Torres Fontes, que resulta difícil entender la coexistencia de las tres razas bajo un articulado de obligaciones de carácter también religioso que afectaba a todos ellos, como era el de contribuir a los oficios religiosos y asistir a los entierros de los cofrades fallecidos; pero será precisamente su fecha de constitución lo que pueda en la medida de lo posible esclarecer este hecho, pues, hemos de pensar, que cercana la conquista de Granada y el decreto de expulsión de los judíos,

45. TORRES FONTES, J.: *Murcia en el Siglo XIV*, "A.E.M.", 7, Barcelona, 1970-71, p. 271.

46. 1490-Agosto-4, Córdoba Public. por LADERO QUESADA, M.A.: *Los Mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, 1969, Colec. Doc. 42, p. 155.

47. Vid. TORRES FONTES, J.: *Estampas Medievales*, ob. cit., p. 357; y A.M.M. L.P. 1445-46, Caja 33 N 6, Pagos. 1446-VII-1, fol. 25 v.

48. A.M.M. A.C. 1474-75, Sesión, 1474-VII-16.

el aparato de las mentalidades pasaba por la asimilación pacífica de un sector de la población muy bien considerado desde el punto de vista laboral y diestro en su quehacer, de manera que esta unión podemos entenderla como un conato antecedente y proselitista para que mudéjares y judíos abrazasen la fe católica utilizando como medio para su mayor conocimiento el ámbito laboral.

En otro sentido, el herrero ya no va a ser considerado como un simple obrero de la fragua y el martillo, sino que se convertirá por estas fechas en un artista cuyo manejo de las materias primas hará que de las fraguas salgan verdaderas obras de arte, para lucimiento de la arquitectura oficial y particular y otras manifestaciones artísticas; no olvidemos que desde mediados del XV Castilla vivirá una influencia artística que se constatará en la manifestaciones del último gótico, en clara coexistencia e influenciado por el arte mudéjar tan fuertemente arraigado e imperante en las regiones meridionales de Aragón y Castilla<sup>(49)</sup>.

La constitución de la Cofradía de Herreros murcianos se produjo por iniciativa de los artesanos cristianos y debido a que "el oficio de la fragua estaba muy desordenado"; pero, a nuestro entender, aparte de servir de medio para evitar la competencia, conseguir mantener la exclusividad del mercado ciudadano, la igualdad de precios, y evitar el aumento desmesurado de artesanos, en el transcurso de todo ello, bien pudiera existir la idea de ejercer un mayor control sobre este sector de menestrales moros cuya primacía sobre los también buenos artesanos cristianos es notoria, pues, no podemos olvidar, que aunque por esos años los maestros cristianos realizaban las rejerías de la catedral, dos años antes de la constitución de la cofradía el concejo reconoce como uno de los mejores herreros de la ciudad a un mudéjar.

Por otra parte, conocer el nivel de vida de este sector de la población mudéjar y el poder adquisitivo de sus jornales resulta extremadamente difícil; aunque si partimos de la base de que a principios del Siglo XV la política municipal que pretendía asegurar el abastecimiento de la ciudad y la escasa incidencia de los impuestos sobre el consumo, determinaron un relativo bajo costo de la alimentación de manera que los murcianos podían por entonces acceder a una dieta cárnica aceptable<sup>(50)</sup>;

esta situación comenzará a cambiar hacia la segunda mitad del siglo al encarecerse los precios, no sólo por la devaluación monetaria, sino también por la presión fiscal ejercida a través del consumo de artículos de primera necesidad, que desviaría a ciertos sectores de la población más bajos a acoger una dieta cerealística –sobre todo de arroz–, mucho más asequible.

Efectivamente, el jornal no daría para muchos lujos, y ello siempre y cuando éste se ganase todos los días –hecho que en un principio dudamos–, y, por ello, la alternativa de tener una segunda actividad en el trabajo agrícola de donde extraer otros recursos, se nos muestra cada vez más como una posibilidad muy factible y de general aplicación a casi toda la población mudéjar de la ciudad. El pago de impuestos cada vez más numerosos, las derramas, el cabezaje, los servicios, y las distintas imposiciones de guerra que se sucederán con el advenimiento de los Reyes Católicos, mermarán considerablemente el poder adquisitivo de este jornal, aunque la moneda fuera más fuerte y el control de precios más rígido. La idea de la conversión pasará indudablemente por la necesidad de descargar de los jornales y sueldos mudéjares, aquellos impuestos que les eran atribuidos por su carácter de raza y religión: eso, o perderlo todo y echar raíces en otras tierras al amparo de su fe.

### Los Mudéjares en las tierras de señorío

La situación de los mudéjares que habitaban en los territorios de señoríos de órdenes, secular y eclesiástico en el reino de Murcia, era sustancialmente distinta a la que vivieron sus correligionarios de la capital. Afirma Rodríguez Llopis que son precisamente los señoríos "los que permiten al mudéjar una mejor organización social, a la vez que le dotan de un marco jurídico y de un espacio económico propio que le ayuda a consolidarse como comunidad"<sup>(51)</sup>. Pero también es cierto que ello es debido a la mayor presión fiscal que se ejerce sobre los habitantes de la urbe, a la cada vez mayor carestía de la vida de la ciudad, y la mayor cualificación profesional que exige la supervivencia en la misma, toda vez que la diversificación de la mano de obra cristiana restringe cada vez más los ámbitos socioprofesionales de la comunidad mudéjar.

49. Vid. TORRES FONTES, J.: Estampas de la Vida Murciana en el Reinado de los Reyes Católicos, Murcia, 1984, pp. 91-93 y 201-206.

50. MARÍN GARCÍA, M.A.: Las Carnicerías y el abastecimiento de carne en Murcia (1450-1500), en "M.M.M.": XIV, Murcia, 1987-88, pp. 93-94.

51. RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: ob. cit., p. 41.

## SITUACIÓN DE LOS MUDÉJARES EN EL REINO DE MURCIA (SIGLOS XIII-XV)

Esta situación se habría de mantener durante los siglos de la Baja Edad media porque, hacia finales de la misma, la presión fiscal de la hacienda regia y señorial y las exigencias que afecten a ese marco jurídico que los señoríos otorgan a sus mudéjares no compensan la vida en ellos. Será entonces cuando la ciudad se convierta en centro de atracción poblacional, en donde la subsistencia pasará forzosamente por la integración en el engranaje social, económico y jurídico de la población cristiana.

Con respecto a los habitantes mudéjares de los señoríos de órdenes militares, tenemos el más claro ejemplo de su peculiar forma de vida y desarrollo social en la comunidad del Valle de Ricote. Organizada institucionalmente de forma muy similar a lo ya visto en la comunidad murciana, el poder ejecutivo y decisorio de los "viejos" era escaso y quedaba sujeto a la supervisión y dependencia de los comendadores. El alcalde y los alguaciles ejercían el poder judicial y control político, y, al igual que ocurriera con el cargo de almotacén, su nombramiento correspondía al comendador<sup>(52)</sup>.

Dedicados en su mayoría a las tareas agrícolas, les afectaba un régimen fiscal distinto al de la población cristiana del señorío, de forma que las relaciones entre el campesino y el señor se basarían en el gravamen personal, patrimonial y laboral: cabezaje, alfatra (impuestos personales abonados en dinero y especie), almagrán (censo sobre la tierra, ya que no se les permitía obtener su propiedad), alquilate (impuesto sobre la venta o transmisión de censales), meaja y tarej (sobre la producción del secano y regadío), diezmos, tasas por utilización de hornos, molinos, etc., así como la obligación de prestar su trabajo en las tierras del comendador que recibía el nombre de dulas. A ello habrá que sumar, claro está, los tributos que exigía la monarquía (alcabalas, hermandad, servicio y medio servicio, pechas, etc...), que generalmente fueron excesivas debido a la desproporción con respecto al nivel de población mudéjar existente<sup>(53)</sup>.

En el señorío eclesiástico la vida del mudéjar varía poco con respecto a la de sus correligionarios de señorío de órdenes. Alcantarilla y Alguazas, lugares pertenecientes al cabildo y obispo de Cartagena, respectivamente, y poblados mayoritariamente por musulmanes dedicados a la agricultura y a la arriería, contribuían con

ligeras variaciones de cantidad con los mismos gravámenes personales, patrimoniales y profesionales, y, sólo hacia finales del siglo XV serán incluidos en los repartos de la hacienda real junto a los habitantes de la Arrixaca de la capital: cabezaje, alfatra, diferentes diezmos, algaydonales (censos variables según el número de tahúllas cultivadas), tributos en especie tanto por explotación ganadera como agrícola, etc...<sup>(54)</sup>.

Por último, con referencia al señorío secular de Abanilla, diremos que desde comienzos del siglo XV tiene lugar su recuperación territorial y poblacional bajo el dominio de don Rodrigo de Avellaneda y Rocafull. La población mudéjar asentada en su término dependía a su vez de sus "viejos", alcaide y aljama, y su relación jurídica con el señor quedó plasmada en la ordenanza de 1422, que, entre otras disposiciones encaminadas a asegurar el asentamiento de pobladores en su término, lo fomentaba otorgando condiciones de vida muy favorables. Así, los derechos señoriales en el interior de la villa se limitaban fundamentalmente al cobro de un censo por las casas que se poseyeran (sin tener en cuenta su número y consistente en el pago de dos gallinas anuales), y la reserva señorial del horno.

Las facilidades otorgadas para ausentarse de la villa también otorgaban unas condiciones atractivas para los pobladores, por cuanto les permitía cierta libertad de movimiento, y, además, la no obligatoriedad del vecindamiento de quienes poseyeran tierras en el término, aseguraba la puesta en producción de las áreas de cultivo, objetivo primordial de la política repobladora.

A partir de la promulgación de la ordenanza, también fueron disminuyendo los impuestos como el pecho de la tierra, cabezaje, alfatra, almaja (diezmo de las cosechas), diezmos, impuestos sobre el ganado, etc..., quedando para el señor los tributos de paso de ganados extraños por el término, borra, asaduras, etc...

A partir de 1462 en que Abanilla pasa a depender de la Orden de Calatrava, y de 1483 en que se le otorga su particular fuero, la servidumbre que se les impone resultará excesiva, limitando al máximo las posibilidades económicas y desarrollo personal<sup>(55)</sup>.

52. RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: *ob. cit.*, p. 321.

53. *ibidem*. p. 344-352.

54. Vid. FRUTOS HIDALGO, S.: El señorío de Alcantarilla, *Alcantarilla*, 1973, pp. 105 y ss.

55. TORRES FONTES, J.: El Señorío de Abanilla, *Murcia*. 1982, pp. 67-75, 87 y 127-128.

## La conversión

No consideramos oportuno desarrollar aquí la serie de acontecimientos y circunstancias políticas, socioeconómicas y religiosas que desembocaron finalmente en la decisión real de expulsar a todos los mudéjares de Castilla o a su conversión forzosa al catolicismo por la pragmática de 12 de febrero de 1502; de manera que sólo aduciremos algunas consideraciones que determinaron en el reino de Murcia la posible masiva conversión de los musulmanes habitantes del mismo.

Qué duda cabe de que las rebeliones de las Alpujarras, Filabres y Ronda durante el bienio de 1500-1501 y la rígida actuación política y religiosa del Cardenal Cisneros, influyeron de forma decisiva en la determinación de los mudéjares murcianos de convertirse probablemente de forma unánime al catolicismo; pero también hemos de considerar que un paso tan importante no se produce únicamente como resultado de unos acontecimientos in extremis que hicieran peligrar la tranquila subsistencia de los musulmanes, sino que, como ya hemos podido comprobar a largo de todo el trabajo, la pacífica convivencia en que los moros murcianos desarrollaron sus actividades y formas de vida, y la presión ejercida por los cambios de mentalidad que afectaban a todos los ámbitos de su desarrollo social, laboral, económico y religioso, fueron minando progresivamente su conciencia de raza y la opción de la conversión se presentaba así como una alternativa beneficiosa para seguir arraigados a las tierras que les vieron nacer, a su círculo laboral y social propio, y abría nuevas perspectivas de cambio social en cualquiera de sus aspectos; ésta actitud de los murcianos constituirá, pues, una muestra más de su consciente diferenciación de los granadinos, de sus hermanos de raza por los que no sintieran afinidad alguna, reafirmando su mayor conexión hacia la población cristiana con la que habían mantenido un estrecho contacto y dependencia durante más de dos siglos.

La decisión de abjurar de su fe se produjo pues con anterioridad al decreto real de expulsión, adelantándose los habitantes de las morerías pertenecientes a las órdenes militares de Santiago, Calatrava y San Juan, y un poco más tarde las dependientes del señorío eclesiástico, Alcantarilla y Alguazas, a quienes los monarcas se comprometen a respetar cuantas promesas se hubiesen efectuado en favor de los nuevos convertidos,

por sus cartas fechadas en Granada en 21 y 29 de septiembre de 1501<sup>(56)</sup>; por ellas los nuevos cristianos quedaban adscritos al régimen fiscal de la población cristiana vieja y exentos del pago de aquellos tributos particulares que pagaban por su antigua condición de raza, como cabezaje, servicio y medio servicio, alfatra, alquilate, etc..., así como les otorgan otra serie de confesiones que les equiparan con los cristianos y que afectaban a la indumentaria y vestido, permanencia en sus casas, correcto tratamiento preservándolos de anticipadas actuaciones del Santo Oficio, y exención de todos los tributos que adeudaran en años pasados<sup>(57)</sup>.

Por estas mismas fechas, durante el verano de 1501, debió tener lugar la conversión de los musulmanes de la capital y de los señoríos pertenecientes a su jurisdicción, entre los que destacan los habitantes del lugar de Baños de Fortuna que eligieron el día de la conmemoración de la Asunción de la Virgen, 15 de agosto, para convertirse al catolicismo, y a quienes en fecha 26 de septiembre de ese mismo año el concejo accede a su petición de cambiar el nombre del lugar por el de Santa María de Los Baños<sup>(58)</sup>.

Tampoco queremos entrar a analizar el problema morisco en estos primeros años de la conversión y cómo éste se desarrolló en los diferentes territorios jurisdiccionales del reino de Murcia, pero es sabido que todas aquellas promesas que efectuasen los Reyes Católicos a los nuevos convertidos no siempre se cumplieran, y con frecuencia los comendadores y otros señores de territorios donde permanecieron estos nuevos cristianos intentaron enconadamente continuar con la percepción de tributos y exacciones que extraían de los antiguos mudéjares.

56. TORRES FONTES, J.: *El Señorío de Abanilla*, ob. cit. pp. 145-147.

57. *Ambas public. por LADERO OUESADA, M.A.: Los Mudéjares de Castilla en tiempos...*, Colec. Doc., 142 y 146, pp. 312-314 y 316-318, respectivamente.

58. "Acuerdo en lo que dixo Juan de Cascales quel día de Nuestra Señora pasado todos los vezinos del lugar de los Baños de Fortuna, termino y juridición desta çibdad, se tornaron christianos y que el y los dichos vezinos del dicho lugar acuerdan que pues los vezinos del dicho lugar se auian convertido a nuestra santa fe católica y tornado christianos, de mudar el nonbre del dicho lugar y le dezir Santa María de Los Baños; por ende, que pedia por merçed a los dichos señores por sy e en nombre de los vezinos del dicho lugar. lo confirmanen y touiesen por bien y lo mandasen pregonar. Los dichos señores lo confirmaron y mandaron pregonar" A.M.M. A.C. 1501-02, Sesión, 1501-IX-26.